

CONSULTA SOCIETARIA:

CONCORDATO PREVENTIVO EXCEPCIONAL Y MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE OBLIGACIONES

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19 establece como posibilidad para enfrentar las consecuencias económicas, que las sociedades, los patrimonios autónomos, fideicomisos, clubes deportivos, y/o las personas naturales que se dediquen al ejercicio de actividades comerciales, económicas, culturales y recreacionales, están en posibilidad de acogerse a los acuerdos preconcursales de excepción o al concurso preventivo excepcional.

Se excluyen las instituciones del sistema financiero o bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que tengan su giro exclusivo en el depósito de dinero de cuentahabientes en el territorio nacional.

Acuerdos Preconcursales de Excepción

Por mutuo acuerdo, los deudores podrán suscribir con sus acreedores acuerdos preconcursales de carácter excepcional mediante los cuales se puedan establecer condiciones, plazos y la reducción, capitalización o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.

Estos acuerdos serán procesados a través de mediación, para lo cual las partes acudirán a los centros de mediación debidamente registrados ante el Consejo de la Judicatura.

Procedimiento

Por ser excepcional, las partes pueden recurrir a este proceso, únicamente dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19 en el Registro Oficial, esto es, desde el 22 de junio de 2020.

Para ello, el deudor debe realizar una declaración juramentada ante notario público donde detalle todas sus obligaciones, la identificación de sus acreedores (incluso los vinculados al deudor), y el plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.

Otorgada la declaración juramentada, el deudor debe convocar a todos sus acreedores a negociaciones donde se les hará conocer dicha declaración y su información financiera.

Para la suscripción del acuerdo preconcursal o de un acta de mediación se requiere del acuerdo de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias, este documento se lo protocolizará, fecha desde la cual surtirá efecto. De ser este el caso, el acuerdo será vinculante para los acreedores disidentes y no concurrentes.

Los acuerdos preconcursales podrán ser impugnados en los casos en que se haya producido algún perjuicio a uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del acuerdo preconcursal, lo dará a conocer a Fiscalía para las acciones correspondientes.

Los acuerdos preconcursales tendrán fuerza de sentencia y serán oponibles a terceros, salvo aquellos casos en que se declare judicialmente la existencia de vicios a la voluntad de los acreedores al momento de la suscripción.

Concurso Preventivo Excepcional

En caso de no lograr el acuerdo preconcursal, el deudor puede recurrir al concurso preventivo excepcional, para lo cual deberá presentar una solicitud judicial de concurso preventivo, acompañando el acta de imposibilidad de mediación y una nueva declaración juramentada de que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones.

Esta nueva declaración juramentada deberá contener:

- Un detalle de todos sus acreedores, incluyendo obligaciones laborales, tributarias, fiscales, financieras, con proveedores, clientes, entre otros, además detallar los nombres de los codeudores solidarios y subsidiarios, garantes y avalistas.
- Un detalle de todos los procesos, sean judiciales, arbitrales o administrativos que se sigan contra el deudor o sean promovidos por éste.
- El plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con sus acreedores.

Si el juez encuentra que reúne los requisitos de ley ordenará, por un plazo de hasta 120 días, la suspensión de todo proceso en contra del deudor, mandará a citar a los acreedores y los convocará a una junta en donde el deudor presentará todo el plan de reestructuración de la deuda y los documentos financieros de la empresa.

Una vez citados los acreedores, el juez convocará a una audiencia, en la cual se llevará a cabo necesariamente, la junta de acreedores, la cual iniciará con la lectura del informe presentado por el deudor y se abrirá la discusión. Este proceso se integrará con el art. 427 del COGEP.

Si la propuesta del deudor es negada (con al menos el 50% de las acreencias), esta negativa debe ser justificada, y en caso de que no sea justificada, el juez la calificará, pudiendo aprobar o negar el acuerdo, en cuyo caso, de aprobarlo será de obligatorio cumplimiento. Este pronunciamiento del juez podrá ser apelado, con efecto no suspensivo.

Procedimiento excepcional de rehabilitación

Si los bienes del deudor alcanzan para pagar al menos el sesenta por ciento (60%) de la totalidad de los créditos la o el juzgador dispondrá que se realice un plan de pagos por el remanente, y rehabilitará inmediatamente a la o el deudor. En caso de que el deudor incumpla con el plan de pagos, el juez revocará la rehabilitación.

FUENTE: La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19.